



ABOGADOS ASOCIADOS
SOLUCIONES JURIDICAS INTEGRALES

✉ abogadosasociados203@gmail.com

Señor:

MAGISTRADO SALA PENAL (REPARTO)
SALA DE DECISION DE TUTELA DEL TRIBUNAL SUPERIOR-
Ciudad.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCAL 33 LOCAL DE BARRANQUILLA**, el señor **GONZÁLO GUILLÉN Y LA NUEVA PRENSA**, en amparo de los derechos a la **HONRA, BUEN NOBRE, INAGEN, INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN**.

DAVID JESUS MORALES VIDAL, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en representación del señor **CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO**, según poder adjunto, comedidamente acudo a su despacho, a fin de solicitarle se sirva dispensar el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política denominado **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – Fiscal 33 Local de Barranquilla** y los particulares **GONZÁLO GUILLÉN** y **EL PORTAL NOTICIOSO LA NUEVA PRENSA**, conforme los hechos que se refieren más adelante;

HECHOS

1. El ciudadano **CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO**, es una persona de la tercera edad (76 años), actualmente privado de la libertad en el ERE El Bosque de la ciudad de Barranquilla, en virtud de orden judicial de la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, por presuntos hechos, que, precisamente, son objeto de proceso penal y en relación con los cuales no se ha proferido sentencia debidamente ejecutoriada en su contra estando bajo la presunción de inocencia.
2. Mi representado, viene diagnosticado con graves padecimientos como:
 - 2.1. Enfermedad diverticular del intestino
 - 2.2. Hipertensión arterial
 - 2.3. Hipotiroidismo
 - 2.4. Diabetes Mellitus II
 - 2.5. Trastornos Depresivos y de adaptación, entre otras.



ABOGADOS ASOCIADOS

SOLUCIONES JURIDICAS INTEGRALES

✉ abogadosasociados203@gmail.com

3. De manera sistemática y reiterada, el señor MATTOS BARRERO ha sido objeto de **persecución, ataques, difamaciones y actos de desinformación, injurias y calumnias** por parte del señor GONZÁLO GUILLÉN y del portal que el mismo dirige: “LA NUEVA PRENSA”, quienes, prevalidos de su oficio o actividad como comunicadores, se han ensañado contra el mismo, divulgando información que no satisface los estándares de veracidad e imparcialidad; pues, en primer lugar, no ha ejercido las actividades de verificación de la información publicada y que atenta directamente contra los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, intimidad personal y familiar y prohibición de discriminación en contra de mi procurado judicial en este asunto, obrando con una clara intención de causarle daño y evidente mala fe; y, de otro lado, sin adelantar las debidas labores de contrastación propias de la imparcialidad, al emitir en cada una de sus publicaciones, a las que me referiré puntualmente en hecho posteriores, claras acusaciones, cargadas de subjetividad, odio y animadversión contra el señor MATTOS BARRERO, propias de su versión prejuiciosa, unilateral, acabada y prevalorada, en las que, sin contar con pruebas de tales afirmaciones y con total ausencia de decisiones judiciales de soporte, que afirmen su eventual responsabilidad, lo ha catalogado directa y enfáticamente, sin miramientos de ningún tipo, de comportamientos delictivos execrables y absolutamente falsos, como homicidio, determinador de masacres, lavado de activos, abuso sexual, pederastia, entre muchos otros.
4. Dicho proceder, con amplia difusión en la audiencias, suscriptores y usuarios del portal noticioso “LA NUEVA PRENSA” y la red social Twitter, a través de las cuentas allí alojadas “@HELIODOPTERO” y “@LANUEVAPRENSACO”, con miles de interacciones que replican, comparten y comentan negativamente tal información, sin hesitación alguna, coarta el “... *derecho del público receptor a formarse libremente una opinión, esto es a no recibir una versión unilateral, acabada y pre-valorada de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista contrarios, expuestos objetivamente. Como imperativo del principio de imparcialidad los periodistas están obligados a adoptar una cierta distancia crítica respecto de sus fuentes, pues la aceptación irreflexiva de todas sus afirmaciones puede comprometer su responsabilidad. La Corte ha señalado que, la información suministrada, cuando ello fuere posible, debe ser confirmada, o al menos contrastada, con la información que sobre los mismos hechos aporte la parte directamente implicada (...)*”

Sentencia T-040 de 2013-



ABOGADOS ASOCIADOS SOLUCIONES JURIDICAS INTEGRALES

✉ abogadosasociados203@gmail.com

5. En efecto, los aquí accionados: GONZÁLO GUILLÉN y el portal que el mismo dirige: “LA NUEVA PRENSA”, a través de sus respectivas cuentas como usuarios de la red social Twitter, a saber: “@HELIODOPTERO” y “@LANUEVAPRENSACO”, respectivamente, entre muchas otras, han realizado las siguientes publicaciones, en las que son constantes los señalamientos, infundados y carentes de prueba de responsabilidad, y, por lo tanto, inverídicos y parcializados, refiriéndose al mismo como asesino, pederasta, abusador, lavador de activos y determinador de masacres, como seguidamente evidencio, así:

- ❑ **Imagen uno (1)** correspondiente a la cuenta de Gonzalo Guillén en Twitter, bajo el usuario @HELIODOPTERO, en la que se advierte que cuenta con 638.546 seguidores.

❑



❑



ABOGADOS ASOCIADOS

SOLUCIONES JURIDICAS INTEGRALES

✉ abogadosasociados203@gmail.com

Imagen dos (2) correspondiente a la cuenta de Gonzálo Guillén en Twitter, bajo el usuario @HELIODOPTERO, en la que se refiere al señor CARLOS MATTOS BARRERO como “pederasta y asesino”, con 44 comentarios, 1.698 retweets y 7.3617 me gusta.

□

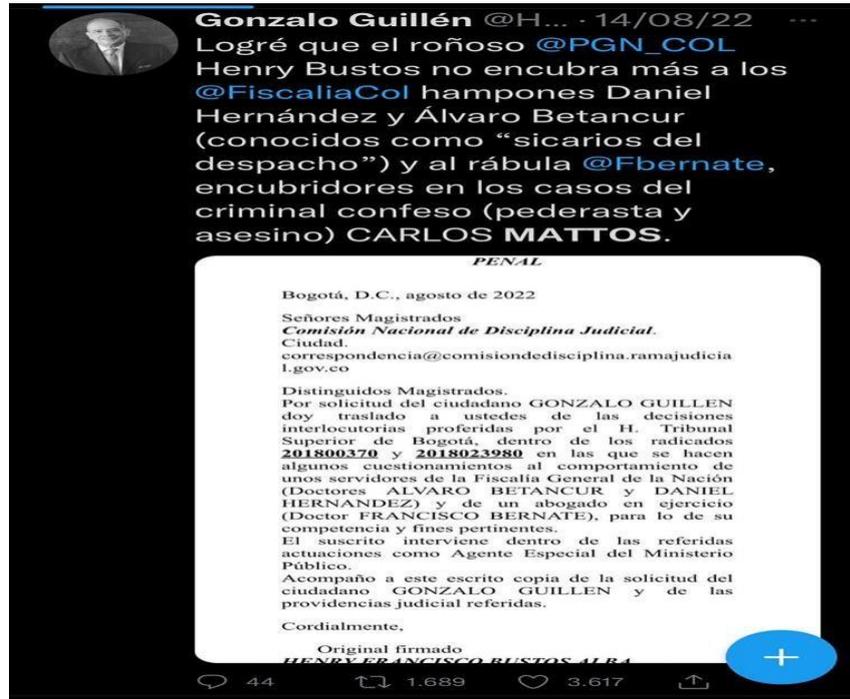
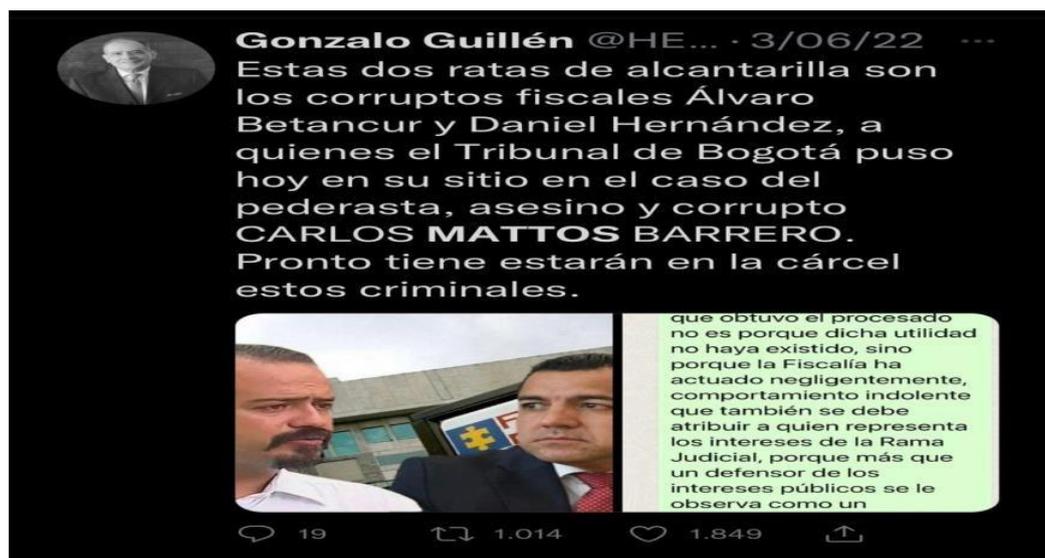


Imagen tres (3), correspondiente a la cuenta de Gonzálo Guillén en donde manifiesta que el señor CARLOS MATTOS BARRERO como “pederasta, asesino y corrupto”, con 19 comentarios, 1.014 retweets y 1849 me gusta.





ABOGADOS ASOCIADOS

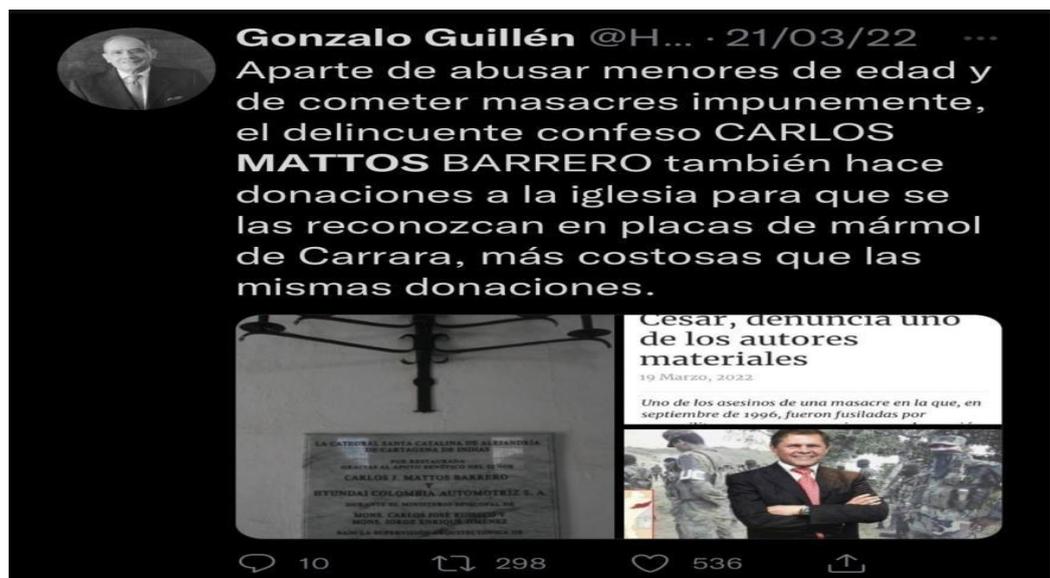
SOLUCIONES JURIDICAS INTEGRALES

✉ abogadosasociados203@gmail.com

- **Imagen cuatro (4)**, correspondiente a la cuenta de Gonzálo Guillén en Twitter, bajo el usuario @HELIODOPTERO, en la que se refiere al señor CARLOS MATTOS BARRERO como “pederasta, asesino y corrupto”, con 36 comentarios, 634 retweets y 1685 “me gusta”.



- **Imagen cinco (5)**, correspondiente a la cuenta de Gonzálo Guillén en Twitter, en la que se refiere al señor CARLOS MATTOS BARRERO como responsable de “abusar de menores de edad y cometer masacres impunemente”, con 10 comentarios, 298 retweets y 536 “me gusta”.



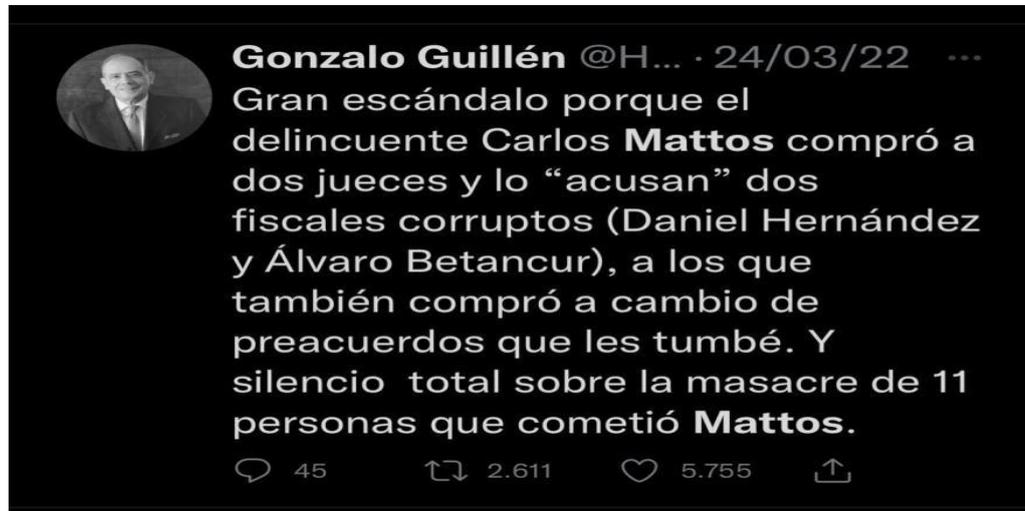
□



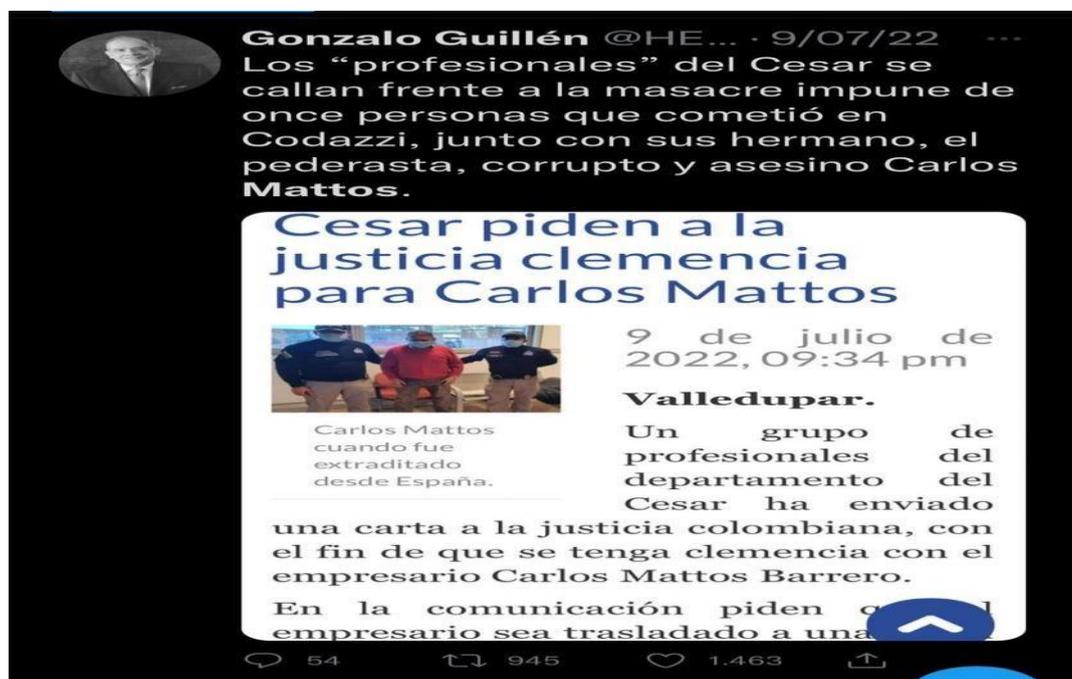
ABOGADOS ASOCIADOS SOLUCIONES JURIDICAS INTEGRALES

✉ abogadosasociados203@gmail.com

- **Imagen seis (6)**, correspondiente a la cuenta de Gonzálo Guillén en Twitter, bajo el usuario @HELIODOPTERO, en la que se refiere al señor CARLOS MATTOS BARRERO como responsable de “masacre de 11 personas”, con 45 comentarios, 2611 retweets y 5765 “me gusta”.



- **Imagen siete (7)**, correspondiente a la cuenta de Gonzálo Guillén en Twitter, bajo el usuario @HELIODOPTERO, en la que se refiere al señor CARLOS MATTOS BARRERO como responsable de “masacre de 11 personas”, así como pederasta, corrupto, asesino” 54 comentarios, 945 retweets y 1463 “me gusta”.





ABOGADOS ASOCIADOS

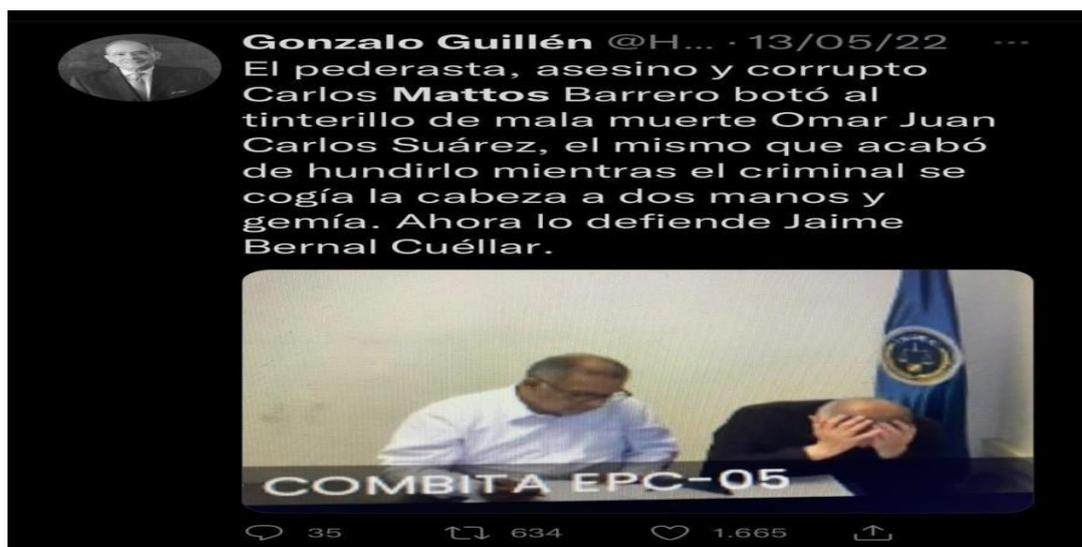
SOLUCIONES JURIDICAS INTEGRALES

✉ abogadosasociados203@gmail.com

- **Imagen ocho (8)**, correspondiente a la cuenta de Gonzálo Guillén en Twitter, bajo el usuario @HELIODOPTERO, en la que se refiere al señor CARLOS MATTOS BARRERO como "pederasta", con 37 comentarios, 1603 retweets y 3117 "me gusta".



- **Imagen nueve (9)**, correspondiente a la cuenta de Gonzálo Guillén en Twitter, bajo el usuario @HELIODOPTERO, en la que se refiere al señor CARLOS MATTOS BARRERO como "pederasta, asesino y corrupto", con 35 comentarios, 634 retweets y 1665 "me gusta".





ABOGADOS ASOCIADOS

SOLUCIONES JURIDICAS INTEGRALES

✉ abogadosasociados203@gmail.com

- **Imagen diez (10)**, correspondiente a la cuenta de Gonzálo Guillén en Twitter, bajo el usuario @HELIODOPTERO, en la que se refiere al señor CARLOS MATTOS BARRERO como abusador sexual, con 37 comentarios, 1024 retweets y 1362 “me gusta”.



- **Imagen once (11)**, correspondiente a la cuenta de Gonzálo Guillén en Twitter, bajo el usuario @HELIODOPTERO, en la que se refiere al señor CARLOS MATTOS BARRERO como “autor intelectual de una masacre”, con 51 comentarios, 2573 retweets y 3751 “me gusta”.





ABOGADOS ASOCIADOS

SOLUCIONES JURIDICAS INTEGRALES

✉ abogadosasociados203@gmail.com

Imagen doce (12), correspondiente a la cuenta de Gonzálo Guillén en Twitter, bajo el usuario @HELIODOPTERO, en la que se refiere al señor CARLOS MATTOS BARRERO como “pederasta”, con 3 comentarios, 1174 retweets y 2444 “me gusta”.



- **Imagen trece (13)**, correspondiente a la cuenta de Gonzálo Guillén en Twitter, bajo el usuario @HELIODOPTERO, en la que se refiere al señor CARLOS MATTOS BARRERO como autor o partícipe de “masacres”, con 3 comentarios, 65 retweets y 104 “me gusta”.



□



ABOGADOS ASOCIADOS

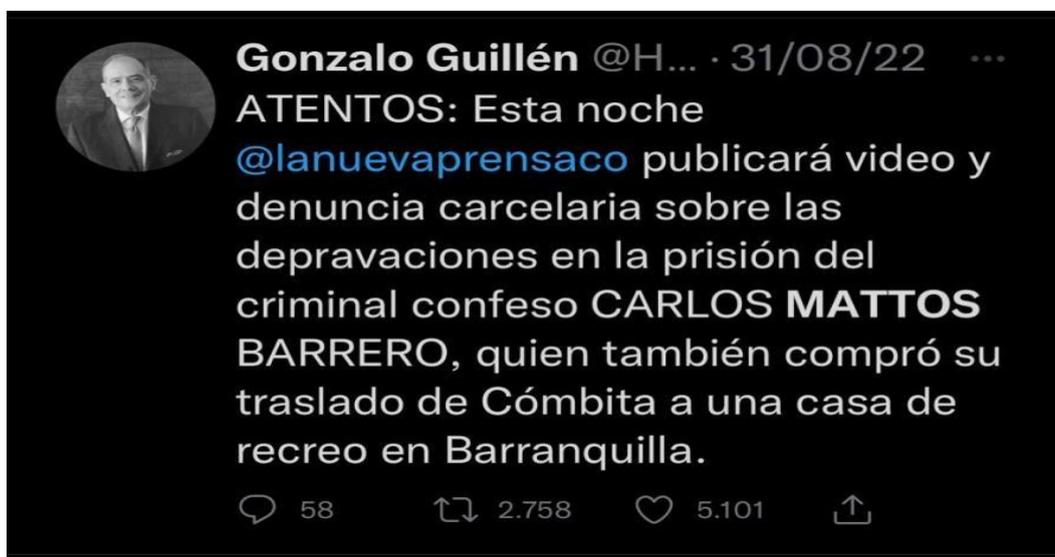
SOLUCIONES JURIDICAS INTEGRALES

✉ abogadosasociados203@gmail.com

- **Imagen catorce (14)**, correspondiente a la cuenta de Gonzálo Guillén en Twitter, bajo el usuario @HELIODOPTERO, en la que se refiere al señor CARLOS MATTOS BARRERO como autor o partícipe de “masacres”, con 58 comentarios, 3468 retweets y 6444 “me gusta”.



- **Imagen quince (15)**, correspondiente a la cuenta de Gonzálo Guillén en Twitter, bajo el usuario @HELIODOPTERO, en la que se refiere al señor CARLOS MATTOS BARRERO como depravado, con 58 comentarios, 2758 retweets y 5101 “me gusta”.





ABOGADOS ASOCIADOS

SOLUCIONES JURIDICAS INTEGRALES

✉ abogadosasociados203@gmail.com

- **Imagen dieciséis (16)**, correspondiente a la cuenta de Gonzálo Guillén en Twitter, bajo el usuario @HELIODOPTERO, en la que se vincula al señor CARLOS MATTOS BARRERO en presunto caso de lavado de activos, con 52 comentarios, 1995 retweets y 4733 “me gusta”.



- **Imagen diecisiete (17)**, correspondiente a la cuenta de la Nueva Prensa en Twitter, bajo el usuario @LANUEVAPRENSACO, con 190.071 seguidores.





ABOGADOS ASOCIADOS

SOLUCIONES JURIDICAS INTEGRALES

✉ abogadosasociados203@gmail.com

- **Imagen dieciocho (18)**, correspondiente a la cuenta la Nueva Prensa en Twitter, bajo el usuario @LANUEVAPRENSACO en la que se vincula al señor CARLOS MATTOS BARRERO en presuntos hechos de “acoso sexual, abusivo y violento”, con 6 comentarios, 172 retweets y 259 “me gusta”.



- **Imagen diecinueve (19)**, correspondiente a la cuenta la Nueva Prensa en Twitter, bajo el usuario @LANUEVAPRENSACO en la que se vincula al señor CARLOS MATTOS BARRERO en presuntos hechos de “abuso sexual”, con 68 comentarios, 930 retweets y 946 “me gusta”.





ABOGADOS ASOCIADOS

SOLUCIONES JURIDICAS INTEGRALES

✉ abogadosasociados203@gmail.com

- **Imagen veinte (20)**, correspondiente a la cuenta la Nueva Prensa en Twitter, bajo el usuario @LANUEVAPRENSACO en la que se vincula al señor CARLOS MATTOS BARRERO en presunta “masacre”, con 8 comentarios, 332 retweets y 383 “me gusta”.



- **Imagen veinte (21)**, correspondiente a la cuenta la Nueva Prensa en Twitter, bajo el usuario @LANUEVAPRENSACO en la que se vincula al señor CARLOS MATTOS BARRERO en presuntos hechos injuriosos, contiene video de entrevista del señor Gonzalo Guillen, con 2 comentarios, 99 retweets y 153 “me gusta”.



VIDEO: en este link: <https://youtu.be/Cc28G1S-RUU>

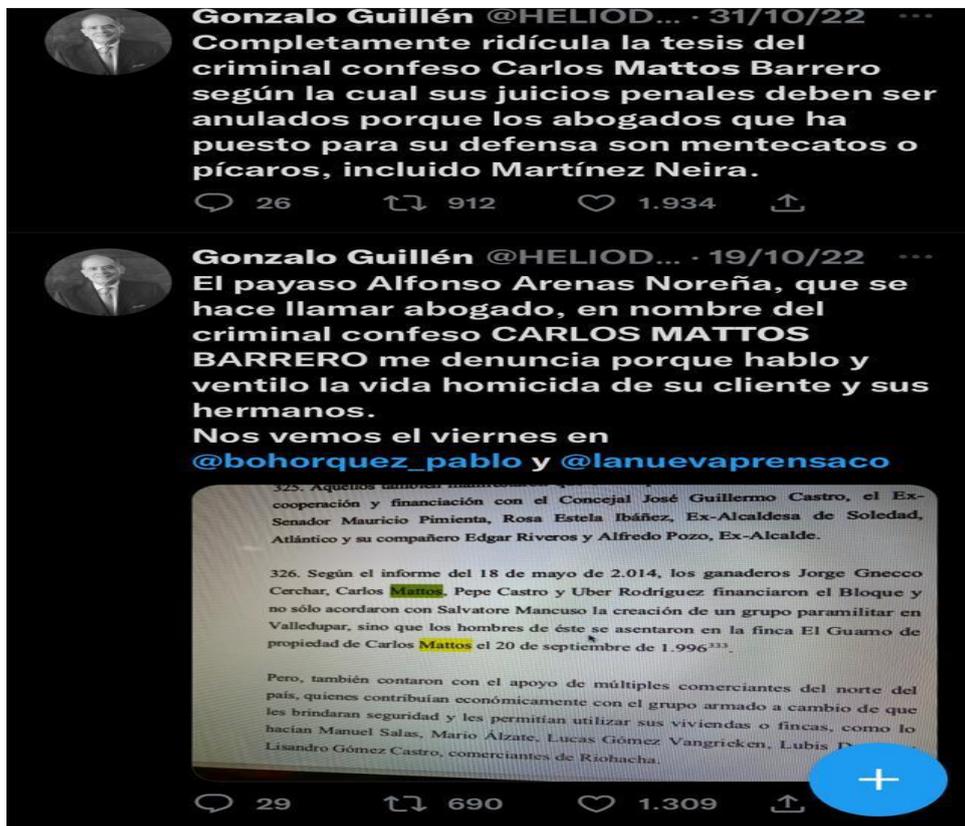


ABOGADOS ASOCIADOS

SOLUCIONES JURIDICAS INTEGRALES

✉ abogadosasociados203@gmail.com

Imagen veinte (22), correspondiente a la cuenta GONZALO GUILLEN en Twitter, bajo el usuario @HELIODPTERO en la que se vincula al señor CARLOS MATTOS BARRERO en presuntos hechos injuriosos, contiene video de entrevista del señor Gonzalo Guillen, con 26 comentarios, 912 retweets y 1.934 “me gusta”. Al igual que con 29 comentarios, 690 retweets y 1.309 “me gusta”.



6. Como resulta de la apreciación de las imágenes de la información difundida por los accionados en este asunto y que puede constatarse en el repositorio de dicha plataforma, mediante el acceso a las cuentas antes aludidas, innegable resulta la forma en la que, con carencia absoluta de objetividad, difunden a la comunidad de esa red social y al público en general información que no solo no corresponde a los estándares de veracidad e imparcialidad, sino que desdice claramente de la función y responsabilidad social que a los comunicadores en general les exigen la Constitución y la ley, como limitación al derecho de libertad. Al respecto, señaló la Corte Constitucional, en sentencia **T-007/2020**:

*“De ahí que el artículo 20 constitucional consagre el **principio de la responsabilidad social de los medios de comunicación**, de manera que el periodista no es ajeno a las responsabilidades de orden civil y penal a que está sujeto y se le pueden exigir cuando incurra en afirmaciones*



ABOGADOS ASOCIADOS SOLUCIONES JURIDICAS INTEGRALES

✉ abogadosasociados203@gmail.com

*inexactas, calumniosas o injuriosas. Por consiguiente, los medios de comunicación gozan de libertad y autonomía para expresar y comunicar en forma veraz e imparcial la información, pero deben hacerlo de manera responsable, de forma que no vulneren o amenacen los derechos fundamentales de las personas, dentro del marco del Estado social de derecho. **Dicha responsabilidad consiste en asumir el compromiso social de divulgar las informaciones para el bien de la colectividad, de manera que no se atente contra los derechos de los asociados, el orden público y el interés general.***

*Según la jurisprudencia vigente de esta Corporación, **la responsabilidad de los medios surge desde el momento mismo en que se inicia el proceso de obtención, preparación, producción y emisión de la información, durante el cual los principios de la imparcialidad y la veracidad deben prevalecer, en orden a garantizar los derechos fundamentales de las personas, sin que por ello se desconozca el derecho de aquellos a informar libremente, pero siempre dentro de los límites del bien común, del orden justo y del respeto a la dignidad y a los demás derechos de las personas.***

(Resaltado, cursiva fuera del texto original).

7. Los calumniosos e injuriosos contenidos de esa información, presentada de manera sistemática e incisiva contra mi poderdante por los accionados, afecta valores sustanciales como sus derechos al buen nombre, honra e intimidad; los dos primeros, en cuanto la información errónea y tendenciosa antes descrita ocasiona un grave daño físico en su salud, y moral tangible al señor MATTOS BARRERO, al afectar, por un lado, “...la estimación o deferencia con que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad, en razón a su dignidad humana”; y, del otro, al propagar al público, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, datos que “...distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”. El último, como componente de privacidad, frente a aspectos, orientaciones o preferencias personales e individuales, relacionados “con la privacidad íntima y por lo tanto no puede ser objeto de la curiosidad ajena” y frente a los cuales se procura la preservación de la seguridad individual o familiar”, en los términos de la sentencia T.007/2020, citada.



ABOGADOS ASOCIADOS SOLUCIONES JURIDICAS INTEGRALES

✉ abogadosasociados203@gmail.com

8. Tan honda ha sido la afectación sufrida por mi representando, derivada de los ruines ataques padecidos por los accionados, que le **han generado crisis depresivas y sentimientos de desconsuelo**, no solo por el dolor propio, sino también por las manifestaciones de sentimientos de ese mismo tipo que le han transmitido sus parientes y amigos, desconcertados por la divulgación de esa información que no se compadece con la estima y conocimiento de su persona.
9. Preciso aclarar, que tratándose de informaciones falsas o erróneas que afectan la honra o el buen nombre de una persona, procede la acción de tutela como mecanismo inmediato. Ha precisado la jurisprudencia Constitucional, Sentencias **T.007-2020** y **T-439 de 2009**, que:

*“puede haber rectificación si el medio asume que tergiversó los hechos, pero la solicitud de la misma no siempre puede erigirse en requisito indispensable para que proceda la tutela, **pues ya hay un daño causado susceptible de seguir produciéndose si la actividad del medio no es detenida por la orden judicial y por lo tanto es posible acudir a la tutela para que se ordene al medio cesar la vulneración, corregir hacia el futuro sus actuaciones y si es del caso, ordenar las indemnizaciones a que haya lugar**”*

(cursiva, negrilla fuera de texto)

10. Por último, Honorable Magistrado, por el cual se acciona contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, debido que mediante apoderado judicial mi poderdante señor CARLOS MATTOS BARRERO, han presentados varias denuncias por los delitos de injurias, calumnias entre otros delitos, para que se investigaran estos hechos sistemáticos, y no han avanzado en nada, la cual fue una de ellas fue asignada a la Fiscalía 33 Unidad Local de Barranquilla, con el número de CUI 080016001257202258184, las otras están en los anaqueles del ente acusador, y como es de conocimiento de todos, que dichas investigaciones no es el medio inmediato, idóneo, eficaz e inminente para proteger los derechos fundamentales aquí invocados, lo que habilita esta acción constitucional como lo ha desarrollado la jurisprudencias de las altas cortes, para que ampare dichos derechos y se ordene cesar los señalamientos deshonorosos, injuriosos y calumnioso que de manera sistemática se están ocasionando, ya que cada publicación e información sería hechos distintos que generaría denuncias por cada situación sin tener respuesta oportuna por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ya que NO tienen la facultad constitucional, ni legal para tomar una decisión que cese estos hechos calumnioso e injuriosos. **Por lo que se tiene como único medio judicial la acción de tutela que se interpone.**



SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece en su artículo 7º que el juez constitucional, cuando lo considere **necesario y urgente** para proteger un derecho amenazado o vulnerado “*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*”; ello con la finalidad de “*no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*”

Se trata, entonces, de una medida que, como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia constitucional, pretende evitar que la amenaza a los derechos invocados se convierta en violación o que, bien, la violación de los mismos produzca un daño más gravoso, que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparables; decisión discrecional que ha de ser “*razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada*”.

Conforme lo indicado, podrá advertirse, a partir de los hechos en que se fundamenta esta petición constitucional y las pruebas que se allegan a este trámite, **la imperiosa necesidad de conceder medidas cautelares** a favor del señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO, atendida, de entrada, la manera **dolosa** y **sistemática** como el señor GONZÁLO GUILLÉN, de manera personal, a través de la red social Twitter, bajo el usuario @HELIODOPTERO, y bajo el nombre del portal LA NUEVA PRENSA, que también dirige en calidad de fundador, @LANUEVAPRENSACO (www.lanuevaprensa.com.co), ha difundido información falsa, tendenciosa, inverídica y parcializada en contra del señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO, relacionada con aspectos propios de su intimidad personal y familiar que denotan, por demás, una clara manifestación de la violencia histórica y prejuicios estructurales de la sociedad que rechaza, niega y ataca a personas con orientaciones sexuales diversas; y que, de contera, afecta sus derechos al buen nombre y honra.

La medida provisional cuyo decreto aquí se solicita resulta *necesaria* para evitar que la amenaza contra los alegados derechos fundamentales se concrete en una vulneración irreversible, al igual que para evitar que sean más nocivos o dañosos los efectos de la afectación padecida y que no solo han repercutido en su propia humanidad, sino que causan grave lesión a su entorno familiar y social, al señalarlo de conductas que no se compadecen con su procer y que pretenden mostrar ante la opinión pública al señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO, persona de la tercera edad, gravemente enferma, con padecimientos en su salud física y emocional,



ABOGADOS ASOCIADOS

SOLUCIONES JURIDICAS INTEGRALES

✉ abogadosasociados203@gmail.com

como un desadaptado y depredador sexual, haciendo imputaciones falsas, injuriosas y calumniosa en su contra, tales como actos de acoso, abusos sexuales, pederastia, homicidios, determinador de masacres, por solo señalar algunas de sus falaces aseveraciones; aspectos que, por demás, no han sido objeto de sentencia judicial; y, por lo tanto, conculcan notablemente los derechos fundamentales propios y con una clara repercusión negativa en sus más cercanos círculos familiares y sociales, llenándolos de angustia, zozobra, dolor, impotencia y frustración, por cuanto minan el buen nombre y estima forjado por una persona que se ha esforzado durante toda su vida en aportar y contribuir, desde los diferentes ámbitos de desenvolvimiento de su persona, de manera valiosa a la construcción de una mejor sociedad.

Y es que, ciertamente, aun cuando en la actualidad pesan sobre mi representado acusaciones sobre presuntos actos contra la administración pública, no lo es menos que son conductas frente a las cuales las autoridades jurisdiccionales no se ha dado sentencia ejecutoriada y en firme en su contra y se halla revestido, por tanto, de la **presunción de inocencia**.

La referida presunción, como lo ha establecido de vieja data la Corte Constitucional, entre otros en Sentencia **C-289 de 2012**, “...es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia – que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad.”



ABOGADOS ASOCIADOS

SOLUCIONES JURIDICAS INTEGRALES

✉ abogadosasociados203@gmail.com

En ese sentido, a partir de la valoración de estos argumentos, y previa constatación de los elementos de juicio que se acompañan a este demanda de amparo constitucional, que evidencian el claro interés de los accionados en afectar en mayor medida la situación de mi asistido ante la opinión pública, mediante la propagación de información falsa, inverídica, imprecisa, parcializada y sin la debida contrastación u oportunidad al afectado de pronunciarse sobre los hechos y sindicaciones que irresponsablemente han hecho circular con alto despliegue e interacciones de otros usuarios en medios electrónicos y redes sociales, mediante un ejercicio insano de su mal llamada “practica periodística”, en absoluto abandono de las exigencias constitucionales de “**veracidad e imparcialidad**” que su ejercicio impone a quienes asumen tal labor, dado su impacto y trascendencia en la sociedad.

Al respecto, ha señalado la Guardiania de la supremacía constitucional, entre otras, en **Sentencia T-298 de 2009**, que los citados estándares se satisfacen “...cuando la información ha sido obtenida luego de un proceso razonable de verificación y cuando no induce a error o confusión al receptor. **El medio será responsable cuando se demuestre que existió una evidente negligencia en la tarea de verificar la información reportada o cuando sea claro que existe mala fe o intención de daño al publicarla.**”

(subrayas fuera del texto original)

En sentencias **T-705 de 2006, C-010 de 2000 y T-391 de 2007**, ha recordado la Corte Constitucional que el principio de *veracidad* hace referencia a hechos susceptibles de ser verificados. En este sentido, si se trata de hechos verificables y se afirma que los mismos son ciertos, el medio debe contar con el sustento probatorio suficiente. Por ejemplo, si se sostiene que una persona ha cometido un delito o tiene antecedentes criminales, el medio, para evitar responsabilidades ulteriores, debe contar con la prueba de ello.

En sentencias **T-705 de 2006, C-010 de 2000 y T-391 de 2007**, ha recordado la Corte Constitucional que el principio de *veracidad* hace referencia a hechos susceptibles de ser verificados. En este sentido, si se trata de hechos verificables y se afirma que los mismos son ciertos, el medio debe contar con el sustento probatorio suficiente. Por ejemplo, si se sostiene que una persona ha cometido un delito o tiene antecedentes criminales, el medio, para evitar responsabilidades ulteriores, debe contar con la prueba de ello.



ABOGADOS ASOCIADOS SOLUCIONES JURIDICAS INTEGRALES

✉ abogadosasociados203@gmail.com

Una información veraz, por lo tanto, tiene la obligación de no inducir a las personas a conclusiones falsas o erróneas sobre hechos o sucesos. En consecuencia, se vulnera el estándar de veracidad cuando, como en este caso, existe mala fe, intención de confundir o causar un daño evidente, y clara negligencia a la hora de encontrar y narrar la verdad.

En suma, el medio satisface el estándar de veracidad cuando la información ha sido obtenida luego de un proceso razonable de verificación y cuando no induce a error o confusión al receptor. El medio será responsable cuando se demuestre que existió una evidente negligencia en la tarea de verificar la información reportada o cuando sea claro que existe mala fe o intención de daño al publicarla. En todo caso, si luego de publicada, resulta que la información adecuadamente verificada es falsa y la misma afecta los derechos fundamentales de una persona, el medio debe publicar la nueva información en términos de verdad y correspondencia con los hechos y circunstancias que atañen al afectado.

Preclaro resulta que los aquí accionados con tales publicaciones, no solo han omitido, dolosa y negligentemente, adelantar el proceso previo de verificación y contrastación de la información divulgada en contra del señor MATTOS BARRERO, sino que, a través de la misma, inducen claramente en error y confusión a la sociedad destinataria, con un claro propósito de *daño y absoluta mala fe* hacia mi asistido, pues no es cierto que contra el mismo existan sentencias por lavado de activos, homicidio, pederastia, actos sexuales, determinador de masacres, entre otros endilgamientos calumniosos, injuriosos que de manera recurrente y sistemática le han enrostrado.

No se trata de un debido ejercicio del también derecho fundamental a la *libertad de información* de los aquí demandados en sede constitucional, en tanto que este no es *ilimitado*, como lo ha precisado la citada Corte, restringiéndose necesariamente cuando colisiona con derechos del mismo linaje constitucional como los aquí invocados a la honra, buen nombre, imagen, intimidad personal y familiar y prohibición de la discriminación; y frente a los cuales el criterio o medio de ponderación cede ante estos últimos y admite, por tanto, regulaciones y restricciones a la actividad informativa dada, su capacidad de penetración e impacto inmediato sobre la audiencia. Así lo precisó el Alto Tribunal, en **Sentencia T-391/07**:

“Limitaciones adoptadas para preservar los derechos de los demás. Se trata de la categoría más obvia entre las finalidades que justifican limitar la libertad de expresión; pero su importancia es evidente, dado que el ejercicio de la libertad de expresión puede llegar a entrar en conflicto con los derechos constitucionales de terceras personas, que son objeto de protección constitucional. A este respecto,



ABOGADOS ASOCIADOS

SOLUCIONES JURIDICAS INTEGRALES

✉ abogadosasociados203@gmail.com

debe tenerse en cuenta que la libertad de expresión, por su trascendencia dentro del orden constitucional colombiano, sólo puede ser limitada para efectos de preservar derechos que tengan un rango comparable: en otras palabras, esta finalidad se refiere únicamente a derechos constitucionales fundamentales, como la intimidad, el buen nombre y la prohibición de ladiscriminación. La libertad de expresión no puede estar sujeta a limitaciones para efectos de preservar derechos de rango infraconstitucional que no gozan de un nivel de protección comparable en la Carta Política. (...)

(Subrayado fuera del texto original)

Se encuentran acreditadas, entonces, las características de **necesidad** frente la protección de los derechos fundamentales la honra, buen nombre, intimidad personal y familiar y prohibición de discriminación invocados a favor del señor MATTOS BARRERO; y de **urgencia**, pues mi representado es una persona en **condición de protección constitucional reforzada (como sujeto de la tercera edad (76 años), en condición de vulnerabilidad por su precario estado de salud y como privado de la libertad y quien, unido al padecimiento personal de su propia afectación**, derivada del actuar doloso e irresponsable con la actividad informativa mal ejercida por los aquí accionados, percibe con mayor congoja el menoscabo emocional de su entorno familiar y social, gravemente afectado con tales publicaciones y que deterioran su imagen como buen hijo, hermano, padre y amigo.

En criterio de la Corte, plasmado en la última sentencia referida, “...a la luz de las disposiciones constitucionales y de tratados internacionales sobre derechos humanos aplicables, estos tipos de expresión sobre los cuales se ha desvirtuado la presunción de cobertura constitucional de la libertad de expresión son cuatro: (a) la propaganda en favor de la guerra; (b) la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo (modo de expresión que cobija las categorías conocidas comúnmente como discurso del odio, discurso discriminatorio, apología del delito y apología de la violencia); (c) la pornografía infantil; y (d) la incitación directa y pública a cometer genocidio.”.

Para el caso que aquí se presenta al H. Magistrado de tutela, hiere a la vista que con sus publicaciones, la parte demanda, bajo la apariencia del ejercicio de libertad de información, ha desnaturalizado su función social comunicativa, mutándola a *discursos de odio y de discriminación* en contra del señor CARLOS MATTOS BARRERO, que se originan en desavenencias personales precedentes y discordancias subjetivas como el modo de vida y orientaciones estrictamente íntimas y personalísimas de mi



ABOGADOS ASOCIADOS SOLUCIONES JURIDICAS INTEGRALES

✉ abogadosasociados203@gmail.com

prohijado y que, en modo alguno, lo habilitan para que enfile ataques sistemáticos en su contra con el ánimo de causarle mayores daños público y moral.

Rogamos entonces bajo tales argumentos al H. Magistrado de tutela, se sirva disponer como **medida provisional, conjuntamente con la admisión** de este libelo:

PRIMERO: ORDENAR al señor GONZALO GUILLÉN y al portal LA NUEVA PRENSA, **SUSPENDA DE MANERA INMEDIATA** la circulación de contenidos e información injuriosa, calumniosa y lesiva de los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, intimidad personal y familiar y prohibición de discriminación en contra del señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO, a través de páginas web, portales, redes sociales como Twitter y otros medios audiovisuales hasta tanto no se resuelva de fondo esta acción constitucional.

SEGUNDO: ORDENAR a los accionados que **SUSPENDAN** absteniéndose en lo sucesivo de emitir información relacionada con el señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO, sin observancia de los estándares de veracidad e imparcialidad a que están sometidos quienes ejercen tales actos de comunicación.

TERCERO: OFICIAR a la red social TWITTER y compulsar copias de la presente demanda de tutela, para que esa plataforma, a través de sus acciones de cumplimiento, mecanismos de seguridad y medidas de ejecución implementados, determine si el obrar de los usuarios “@HELIODOPTERO” y “@LANUEVAPRENSACO”, con ocasión de las publicaciones que han difundido en sus respectivas cuentas en contra del señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO, atenta contra sus reglas, políticas y directrices o comporta abuso de las mismas, a efectos de que se adopten las determinaciones pertinentes.



ABOGADOS ASOCIADOS

SOLUCIONES JURIDICAS INTEGRALES

✉ abogadosasociados203@gmail.com

PETICION O DECLARACIONES

- **AMPARAR** los derechos fundamentales a la **HONRA, BUEN NOMBRE, IMAGEN, INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y PROHIBICIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN** que asisten al señor **CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO**, actualmente vulnerados por el periodista **GONZÁLO GUILLÉN** y el portal **noticioso LA NUEVA PRENSA**.

- Para la efectividad de tal resguardo, **SE ORDENE** a la parte accionada:
 - (i) **CESAR DE MANERA INMEDIATA y en lo sucesivo**, la publicación de notas, reportajes, editoriales, columnas, opiniones o similares en medios, portales y redes sociales como Twitter, en contra del señor **CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO** y su entorno familiar, que afecten sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre, imagen, intimidad personal y familiar y prohibición de la discriminación del señor **CARLOS MATTOSBARRERO**.
 - (ii) Las demás, que a bien tenga disponer la judicatura para la efectiva protección de los referidos derechos iusfundametales.
 - (iii) **INFORMAR:** a la red social TWITER y oficiando copias de la decisión, para que esa plataforma, a través de sus acciones de cumplimiento, mecanismos de seguridad y medidas de ejecución implementados, determine si el obrar de los usuarios “@HELIODOPTERO” y “@LANUEVAPRENSACO”, con ocasión de las publicaciones que han difundido en sus respectivas cuentas en contra del señor **CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO**, atenta contra sus reglas, políticas y directrices o comporta abuso de las mismas, a afectos de que se adopten las determinaciones pertinentes.
 - (iv) **ORDENAR** a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** que conforme a sus facultades y competencias **IMPULSE** las indagaciones denunciadas por el señor **CARLOS MATTOS BARRERO** mediante apoderado, sobre los hechos puestos a su consideración.



ABOGADOS ASOCIADOS SOLUCIONES JURIDICAS INTEGRALES

✉ abogadosasociados203@gmail.com

CRITERIOS DE PROCEDENCIA

LEGITIMACIÓN EN CASUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

En virtud del artículo 86 constitucional, toda persona puede reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, por sí misma o por intermedia persona, cuando sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad.

LEGITIMIDAD POR ACTIVA

Con base en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha precisado las opciones de ejercicio de la acción de tutela para el que existen las siguientes posibilidades:

“(i) del ejercicio directo. Es decir, quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental: (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; {iii} por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o, en su defecto, el poder general respectivo; y {iv} por medio de agente oficioso”.

En el caso concreto, el señor **CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO**, a través del suscrito apoderado, a quien ha conferido facultad especial para este trámite, acude a su despacho en acción de tutela para obtener el resguardo de sus garantías constitucionales.

LEGITIMIDAD POR PASIVA

El artículo 86 de la Carta Política, así como los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad o particulares que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En ese sentido, La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – Fiscal 33 Unidad Local y el ciudadano GONZALO GUILLÉN y el portal noticioso LA NUEVA PRENSA cuentan con legitimación por pasiva para ser accionados en este asunto, por vulnerar los derechos fundamentales cuya protección aquí se invoca.



ABOGADOS ASOCIADOS SOLUCIONES JURIDICAS INTEGRALES

✉ abogadosasociados203@gmail.com

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL ASUNTO

Para que la tutela sea procedente se requiere que plantee una discusión de orden constitucional que evidencie la afectación de un derecho fundamental. El presente caso reviste de notable relevancia constitucional porque involucra la vulneración de los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, intimidad personal y familiar y prohibición de discriminación reconocidos por la Carta Política al señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO, evidentemente vulnerados el ciudadano GONZALO GUILLÉN y el portal noticioso LA NUEVA PRENSA, y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos indicados en precedencia.

OPORTUNIDAD:

Se presenta este accionamiento de tutela de manera oportuna, atendida la actual, permanente y sistemática vulneración de los citados derechos fundamentales del señor CARLOS MATTOS BARRERO.

MECANISMOS ORDINARIOS DE DEFENSA:

Emerge la tutela como mecanismo de amparo principal, sin que se tenga como exigencia previa de procedibilidad el agotamiento de solicitud de retratación o rectificación “... pues ya hay un daño causado susceptible de seguir produciéndose si la actividad del medio no es detenida por la orden judicial y por lo tanto es posible acudir a la tutela para que se ordene al medio cesar la vulneración, corregir hacia el futuro sus actuaciones y si es del caso, ordenar las indemnizaciones a que haya lugar”. **Sentencia T- 007/2020.**

COMPETENCIA

Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, y sus decretos reglamentarios, corresponde a usted, señor Juez, conocer de la presente tutela, habida cuenta que:

Conforme lo establece la citada norma, son competentes todos los jueces del país para conocer de las demandas de amparo constitucional, regla general de competencia.

También, considerando que es en este lugar donde se ubica el actual lugar de estancia, como privado de la libertad, de mi representado CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO y, por ende, se configura o se proyecta la vulneración de sus derechos fundamentales; por lo que se configura la competencia por el factor territorial, a prevención, según lo dispone el artículo 37 del Decreto



ABOGADOS ASOCIADOS SOLUCIONES JURIDICAS INTEGRALES

✉ abogadosasociados203@gmail.com

2591 de 1991, al señala que: "Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud."

Al respecto, la H. Corte Constitucional, entre otras en **Auto 018 de 2019**, señaló que:

"... De conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución y de los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos."

En caso similar a este, la Sala Plena de la **H. Corte Constitucional**, desato un **conflicto de competencia**, recientemente mediante **Auto 367 de 2021**, señaló que:

(...)

"la Corte Constitucional ha sostenido que la competencia a prevención, en los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, está determinada por la elección que realice el accionante entre los jueces que cuentan con la competencia territorial para conocer el asunto,^[19] de tal forma que, cuando exista desacuerdo respecto de los criterios que definen el factor territorial, se le dará prevalencia a la escogencia que haya realizado quien presenta la acción de tutela". (Auto 074 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; Auto 335 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; Auto 154 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos).

(...)

4. Ahora bien, corresponde señalar que la pretensión de la accionante se centra en las publicaciones que se encuentran en las páginas web de los medios de comunicación accionados. De esta manera, el domicilio de la demandante o de los demandados no debe ser el criterio principal y puede que no coincida para efectos de determinar (i) el lugar en el que se genera la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la peticionaria o (ii) donde se producen los efectos.

5. Así pues, la presente tutela se dirigió contra cuatro medios de comunicación y los efectos de la presunta vulneración pueden



ABOGADOS ASOCIADOS SOLUCIONES JURIDICAS INTEGRALES

✉ abogadosasociados203@gmail.com

presentarse en todo el territorio colombiano, puesto que la información a la que se refiere la accionante puede ser consultada en las páginas web de los medios accionados y se encuentra disponible de manera permanente.

(...)

Es importante acotar, al respecto, que es prolija la jurisprudencia que distingue entre la competencia de los jueces para conocer de acciones de tutela, establecidas en el canon 86 superior y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela; y las disposiciones sobre simples reglas de reparto señaladas en otras disposiciones, al señalar que estas últimas limitan indebidamente el artículo 86 de la Constitución, al impedir, bajo un equivocado razonamiento, que el afectado pueda interponer la acción ante cualquier juez, en todo momento y lugar.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Imágenes de las cuentas Twitter de los accionados relacionadas en los hechos de esta demanda.
2. Poder de representación judicial conferido por el señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO.
3. **OFICIAR** a la red social TWITER de la presente demanda de tutela, para que esa plataforma, a través de sus acciones de cumplimiento, mecanismos de seguridad y medidas de ejecución implementados, determine si el obrar de los usuarios “@HELIODOPTERO” y “@LANUEVAPRENSACO”, con ocasión de las publicaciones que han difundido en sus respectivas cuentas en contra del señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO, atenta contra sus reglas, políticas y directrices o comporta abuso de las mismas, a efectos de que se adopten las determinaciones pertinentes.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos o pretensiones que motivan este accionamiento.



ABOGADOS ASOCIADOS
SOLUCIONES JURIDICAS INTEGRALES

✉ abogadosasociados203@gmail.com

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, recibe notificaciones y respuestas en el correo electrónico:

La parte accionada:

GONZALO GUILLEN en Carrera 14 A No. 151 A - 90 Bogotá DC. o en el sitio web www.lanuevaprensa.com.co

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - Nivel Central - Bogotá, D.C. Avenida Calle 24 No. 52 – 01(Ciudad Salitre) 60 (1) 570 20 00-
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Atentamente,

DAVID JESUS MORALES VIDAL
C.C. No. 1.140.873.242
T.P. No. 332617 del C. S. de la J.



ABOGADOS ASOCIADOS

SOLUCIONES JURIDICAS INTEGRALES

✉ abogadosasociados203@gmail.com

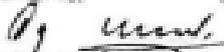
Barranquilla, Atlántico, noviembre 2022.

Señor
Juez de tutela (reparto)
ciudad

CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO, mayor de edad, identificado con CC 823.0439, por el presente, confiero poder amplio y suficiente al abogado David Jesús Morales Vidal, identificado con la cédula de ciudadanía 114087 3242 de Barranquilla y portador de la TP número 332617 del Consejo Superior de la judicatura, para que en mi nombre y representación interponga, trámite y lleve a término acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación y del ciudadano Gonzalo Guillén y su página en Twitter la Nueva Prensa, conforme a los hechos, derechos y pretensiones que se indicaran en el respectivo libelo.

MI apoderado cuenta con todas las facultades de ley para el cabal ejercicio del mandato conferido, en los términos del CGP. sírvase reconocer personería al citado apoderado.

Atentamente,


CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO
C.C. No. 8230439 de Medellín



Acepto,



DAVID JESUS MORALES VIDAL
C.C. No. 1.140.873.242
T.P. No. 332617 del C. S. de la J.